

## PRECIO DE SUSCRICION EN SANTANDER

Por tres meses. . . . . 20 rs.  
 Por seis id. . . . . 36 id.

Se suscribe en Santander en la librería de *Martinez*.

Los números sueltos se venden en dicha librería, *Calle de San Francisco*.



PARA FUERA FRANCO DE PORTE.

Por tres meses. . . . . 30 rs.  
 Por seis id. . . . . 56 id.

# BOLETIN DE SANTANDER

## Artículo de Oficio.

### Intendencia de la Provincia de Santander.

Por el Ministerio de hacienda se me ha comunicado el Real decreto que sigue.—Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

Deseando aplicar á la Amortizacion de la Deuda pública todos los valores procedentes de la supresion de monasterios y conventos, y de la adjudicacion al Estado de los bienes y derechos que les pertenecieron, y aspirando á conciliar con los medios de favorecer la consolidacion de la Deuda pública que no lo está, los miramientos que ella misma merece por esta circunstancia; conformándome con el dictámen de mi Consejo de Ministros, y siguiendo el espíritu de la ley de 16 de Enero de este año, en nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran en estado de redencion desde ahora todos los censos, imposiciones y cargas, de cualquier especie y naturaleza, que pertenezcan á las Comunidades de Monacales y Regulares, asi de varones como de religiosas, cuyos monasterios ó conventos hayan ya sido, ó sean en adelante suprimidos, y sus bienes de todo género aplicados á la Nacion y mandados vender por mi Real decreto de 19 del mes pasado.

Art 2.º Todo censatario que intente la redencion de la carga afecta á sus propiedades, se dirigirá al Intendente de la Provincia respectiva, pidiendo que se liquide el censo ó im-

posicion á que se refiera, y cuyas circunstancias expresará con individualidad.

Art. 3.º El Intendente, despues de oir al Comisionado Administrador de los Arbitrios de Amortizacion, pasará la instancia del censatario á la Contaduría del ramo, para que proceda á la liquidacion correspondiente, siempre que no haya reparo fundado que merezca tomarse en consideracion.

Art. 4.º Las dudas que puedan suscitarse en la redencion de censos é imposiciones, se consultarán por el Intendente al Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, á fin de que se tome la razon oportuna en la Junta establecida por el artículo 2.º de la Real órden de 1.º del corriente.

Art. 5.º El importe del censo, imposicion ó carga que se trate de redimir, se satisfará en esta forma:

Una quinta parte al contado, ó antes del otorgamiento de la escritura de redencion.

Y las otras cuatro quintas partes en los cuatro años sucesivos, á razon de una en cada uno.

Art. 6.º El pago se verificará en las siguientes especies de la Deuda pública:

Una tercera parte en vales no consolidados por todo su valor nominal.

Otra tercera parte en títulos de la Deuda corriente con interés á papel, tambien por todo su valor nominal.

Y la tercera parte restante en títulos ó documentos de la Deuda sin interes, pero una cantidad dupla ó sea no dando á su importe nominal mas que una mitad de este mismo valor.

Art. 7.º Las cuatro obligaciones que se han de extinguir anual y sucesivamente, se otorgarán al tiempo de verificarse el pago de la quinta parte, al contado.

En la escritura de redencion se obligará el censatario á mantener la carga, cuya redencion se hubiese intentado sobre las propias fincas ó bienes que hayan estado afectas á ella, hasta que realizado por entero el pago de sus obligaciones, se ponga en la escritura la nota de cancelacion.

Art. 8.º Cuando hubiere demoras en el pago de las obligaciones, y despues de los dos requerimientos prescritos en el articulo 58 de la mencionada Real órden de 1.º de este mes respecto á las de los compradores de fincas, podrá procederse contra la propiedad que tenia á su cargo el censo ó imposicion redimida hasta el completo reintegro del importe de la redencion.

Todos los gastos serán de cuenta del que fue censatario.

Art. 9.º El heredero de este quedará sujeto á la misma responsabilidad que para los compradores de fincas declaró el artículo 17 de mi citado Real decreto de 16 del mes último.

Art. 10. Luego que la Contaduria de Arbitrios de Amortizacion haya recogido la carta de pago, que deberá librar el Comisionado Administrador para hacer constar la entrega de la quinta parte al contado, y el otorgamiento de las cuatro obligaciones, expedirá la competente certificacion, á fin de que en su vista se proceda al otorgamiento de la escritura.

Art. 11. Esta escritura se otorgará en nombre de la Nacion por el Comisionado de Arbitrios de Amortizacion

Art. 12. El producto intregro de la redencion de dichos censos, imposiciones y cargas se aplicará á la extincion de la Deuda del Estado.

Art. 13. Se publicará mensualmente una lista de las redenciones verificadas, y de su importe

Los títulos ó documentos con que hayan sido pagados los precios de las redenciones se quemarán públicamente, imprimiéndose una relacion de sus numeros.

Art. 14. Se observarán en la redencion de censos é imposiciones todas las reglas aplicables de las contenidas en la Real órden de 1.º del presente para la venta de los bienes adjudicados á la Nacion. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano. En el Pardo á 5 de Marzo de 1836. A D. Juan Alvarez y Mendizabal De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1836.

Y la participo á VV. para su inteligencia

y que se sirvan darle la publicidad posible Dios guarde á VV. muchos años. Santander y Marzo 18 de 1836 = Pablo Ventades = Tomas de Prida Secretario = S. S. Presidente y Vocales de los Ayuntamientos de la Provincia.

*Gobierno civil de la Provincia de Santander.*

El Secretario de la Real Junta Superior Governativa de la facultad de farmacia me trasladada con fecha 3 del actual el oficio siguiente = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 15 de Enero último se ha servido comunicar á la Real Junta Superior Governativa de farmacia la Real orden que sigue = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un expediente instruido en esta Secretaria del despacho con motivo de varias exposiciones de los alumnos del Real Colegio de farmacia de esta Corte en solicitud de que se revalide el decreto dado por las córtes en 19 de Abril de 1822 derogando la ley 1.ª titulo 13 Libro 8.º de la Novísima Recopilacion que exige la edad de 25 años para ser admitido al grado de licenciado en la facultad de farmacia, Y enterada S. M. y conformándose con el parecer de Sres; Ministros ha tenido á bien acceder á la espresada solicitud de los alumnos del Colegio, sin perjuicio de dar cuenta á las Córtes del Reyno de esta disposicion á su tiempo = Lo que traslado á V. S. de acuerdo de dicha Real Junta cumpliendo esta con otra Soberana resolucion de 27 de Febrero proximo pasado en que se la encarga la circule á los Caballeros Gobernadores civiles y Subdelegados de la facultad de farmacia de las Provincias para que dandola la publicidad conveniente llegue á noticia de los interesados en su disposicion = Para cuyo efecto se manda insertar de orden del Señor Gobernador civil de esta Provincia en el Boletin oficial de la misma. = Santander 31 de Marzo de 1836 = Cuenca.

*Gobierno civil de la Provincia de Santander.*

Por la Direccion general de caminos se me comunica con fecha 12 del actual la Real orden siguiente. El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha de 26 de febrero último, se ha servido comunicarme la Real orden siguiente = Habiendo acudido el Procurador síndico de la ciudad de Mérida pidiendo se exima á aquel vecindario del pago de derechos, que se cobran en el Portazgo del Puente mayor de esta ciudad; ha tenido á bien restablecer S. M. el siguiente decreto

de l  
tera  
la C  
que  
pag  
el  
de  
otro  
que  
y P  
lo  
que  
tivo  
veci  
con  
tos  
hero  
mol  
hari  
faga  
resp  
del  
S. M  
trad  
to d  
dia  
que  
disn  
cia,  
tabl  
para  
se á  
- Co  
A  
tuto  
pens  
dote  
Prof  
- que  
sagr  
A  
ó qu  
dos  
títul  
obte  
disfr  
rior  
A  
ante  
claus  
cinco  
prefi  
A  
enseñ  
co r  
Art  
los I  
tas e  
culos  
A  
inter  
yor c  
tiou  
Art  
obte  
las  
veng

de las Cortes de 29 de Junio de 1821. »Las Cortes, enteradas de la adjunta exposicion de varios vecinos de la Ciudad de Merida, en que manifiestan lo gravoso que es á aquel vecindario el derecho de Pontazgo que paga todo labrador, molinero y hortelano que pasa por el Puente; se han servido declarar, que asi los vecinos de la Ciudad de Mérida, como los de cualquier otro pueblo que se halle en igual caso deben quedar exentos del pago de los derechos de Pontazgos y pontazgos establecidos en los mismos pueblos. por lo relativo á sus ganados propios de cualquiera clase que pasen de un punto á otro de los términos respectivos, y á los Carruages y caballerias en que salgan los vecinos á recrearse ó cuidar de sus heredades, ó que conduzcan aperos de labor, mieses abonos y demas efectos de Agricultura ó ganaderia, frutos de sus huertas, heredades ó artefactos en dichos términos, granos para moler en las aceñas, atahonas ó molinos de estos, ó las harinas que les produzcan, sin perjuicio de que satisfagan como los demas ciudadanos, los derechos correspondientes cuando emprendan viage ó salgan fuera del distrito de sus pueblos.» Y se ha servido mandar S. M. al mismo tiempo que en los Pontazgos administrados por la renta de caminos se observe dicho decreto desde luego; y en los que están arrendados desde el dia en que terminen los actuales arrendamientos; porque de otro modo el ramo de caminos, cuyos ingresos disminuirian considerablemente por efecto de esta gracia, sufririan el nuevo y no pequeño gravamen de establecer una intervencion en cada Pontazgo arrendado para averiguar la cantidad de que deberá indemnizarse á los arrendatarios. =Larrain.

*Continúa la circular sobre extincion de Monasterios y Conventos.*

Art. 27. Los Religiosos pertenecientes á los institutos no suprimidos por este decreto percibirán una pension diaria, que será de cinco reales para los Sacerdotes y Ordenados *in sacris*, y de tres para los demas Profesos, asi Coristas como Legos. Los Hospitalarios á quienes prohíbe su instituto ascender á los Ordenes sagrados percibirán tambien cinco rs. diarios.

Art. 28. Los Regulares actualmente exclaustros ó que en adelante se exclaustren, y los Secularizados en las épocas anteriores que no lo hubiesen sido á título de patrimonio ó congrua suficiente, y no hayan obtenido despues Capellanía, ú otra renta eclesiástica, disfrutaran la pension señalada por el artículo anterior á los individuos de las Casas no suprimidas.

Art. 29. Las Religiosas secularizadas en las épocas anteriores, y las actualmente exclaustros, ó que se exclaustren en lo sucesivo, gozaran de la asignacion de cinco reales diarios, percibiendo solamente cuatro las que prefieran continuar en la vida monastica.

Art. 30. Las Beatas que continuaren dedicadas á la enseñanza y hospitalidad, disfrutaran la pension de cinco reales diarios.

Art. 31. De los fondos aplicados á la subsistencia de los Regulares se satisfaran mensualmente por las Juntas el importe de las pensiones señaladas en los artículos precedentes.

Art. 32. Estas cesaran desde el momento en que los interesados obtengan renta eclesiástica ó del Estado mayor ó igual á la de asignacion; pero si fuere menor, continuaran percibiendo la diferencia.

Art. 33. Tanto los Exclaustros y Secularizados que obtengan alguna colocacion civil ó eclesiástica, como las Autoridades, Corporaciones é individuos que intervengan en ella, daran cuenta á la Junta en el término

de ocho dias, para que esta decrete el cese de la pension,

Art. 34. No gozaran pension los individuos de uno y otro sexo que por sí hayan adquirido ó adquiran en adelante medios de subsistir decentemente á juicio de la Junta; pero tendran derecho á ser colocados como los demas segun sus méritos.

Art. 35. Perderán todo derecho á la pension respectiva los Religiosos de ambos sexos que se hallen en algunos de los casos siguientes.

1.º Haberse ausentado del Reino sin licencia del Gobierno, ni pasaporte de la Autoridad competente, antes de la publicacion de este mi Real decreto.

2.º Ausentarse despues de su publicacion sin licencia del Gobierno, ó salir de la Provincia de la respectiva residencia para cualquier otra del Reino sin beneplácito de la Junta de la Diócesis y sin pasaporte de la Autoridad.

3.º Hallarse ausente con licencia del Gobierno, residiendo ahora en el extranjero, y no presentarse al Embajador, Ministro ó Enviado, y en su defecto al Cónsul español dentro del término que respectivamente señalaren para hacerlo, manifestar el pasaporte que obtuvieron de Autoridad competente española, declarar su intencion de Regresar al Reino, recibir su pasaporte al efecto, y llegar á España en el plazo que prefiere este documento.

4.º Negarse sin causa justa y legítima, á juicio de la Junta, á servir el destino ó empleo que se le confiara, segun las respectivas circunstancias.

Art. 36. Se aplican al pago de las pensiones señaladas á los Regulares de ambos sexos los fondos siguientes:

1.º El producto del Subsidio del Clero.

2.º Los diezmos que percibian las comunidades, asi suprimidas como subsistentes.

3.º El producto de todos los Beneficios eclesiásticos de que trata el decreto de 9 de Marzo de 1834 que esten vacantes ó que vacaren en lo sucesivo.

4.º Las rentas de las Capellanías colativas vacantes, y que vacaren en adelante. Se exceptúan las que sean de Sangre ó Patronato pasivo de familia, y las que esten aplicadas á la dotacion de Curatos incongruos.

5.º Las rentas de los Curatos y de los Beneficios de los despoblados vacantes, ó que en lo sucesivo vacaren, que no sean de Sangre ó de Patronato pasivo de familia.

6.º Las rentas de las Ermitas rurales y Capillas particulares que no sean título de Ordenacion.

7.º La parte pensionable de las Mitras de que hasta ahora no haya dispuesto el Gobierno, como igualmente las pensiones impuestas sobre ellas que vacaren en adelante.

8.º El producto de Cruzada, Espolios, Vacantes y Fondo Pio Beneficial que se destinaba hasta ahora á limosna de Comunidades, como asimismo las pensiones que se satisfacen de dichos fondos, vacantes y que vacaren en lo sucesivo, á excepcion de las que se deban de justicia, y de las que se paguen á Establecimientos de beneficencia ó de instruccion pública, y tambien de las limosnas señaladas á particulares sobre el referido Fondo Pio Beneficial.

9.º El producto de la manda pia forzosa que recauden los Párrocos para la redencion de cautivos.

10.º Los bienes y rentas pertenecientes á los Hospicios de peregrinos.

11.º El producto de 3 por 100 que percibia la Colecturía general de Espolios y Vacantes por la expedicion de títulos y despachos de las Mitras, Dignidades, Canongias y demas Beneficios eclesiásticos.

12. Las rentas Eclesiásticas de los que esten en el extranjero, y no hayan reconocido al presente el Gobierno de S. M.

Art. 37. Las Juntas propondrán al Gobierno los demas fondos que puedan aplicarse á la subsistencia de los Regulares, y esten destinados en la actualidad á objetos menos urgentes.

Art. 38. Si los fondos designados en el art. 36 y los que en adelante se destinen no alcanzaren á satisfacer las pensiones señaladas á los Regulares de uno y otro sexo, la Real Caja de Amortizacion suplirá lo demas que sea necesario para atender á su decorosa subsistencia, á cuyo fin los Comisionados de las Provincias entregarán mensualmente la cantidad que al efecto se librase por la Junta.

Art. 39. Como colocaciones para los sacerdotes pensionados se designan las siguientes:

- 1.º Beneficios curados de las Iglesias parroquiales.
- 2.º Tenencias de Curatos, cualquiera que sea el que haya de proveerlas.
- 3.º Economatos de las Iglesias parroquiales, mientras estuvieren vacantes.
- 4.º Capellanías de coro y altar de las Iglesias parroquiales, Colegiales y Catedrales.
- 5.º Las de las Capillas particulares, aunque estén situadas dentro de los muros de alguna Iglesia parroquial, Colegial ó Catedral.
- 6.º Las de Animas que existen en algunos pueblos.
- 7.º Las de los Beaterios y Conventos de Religiosas que no se supriman.
- 8.º Las del Ejército y Armada.
- 9.º Las de los Hospitales civiles, militares y eclesiásticos, Hospicios, Casas de expósitos y demas Establecimientos públicos de beneficencia, y las dependientes de la Patriarcal en todos conceptos.

10. Las de las Cárceles públicas, Casas de corrección y Presidios correccionales.

11. Las Sacristías de las Iglesias Colegiatas y Catedrales que no sean Dignidades de las mismas.

Una mitad por lo menos de estas colocaciones, tanto de las que ahora se hallan vacantes como de las que vacaren en lo sucesivo, se destinarán á los Sacerdotes y Ordenados *in sacris*, secularizados, hasta que obtuvieren destino todos los que perciban pension del Estado.

Art. 40. Para las Sacristías de las Iglesias parroquiales serán preferidos los Sacerdotes y Ordenados *in sacris*; mas si ninguno de estos las solicitase, se conferirán á los Coristas y Legos.

Art. 41. Los Eclesiásticos pensionados que reunan las cualidades necesarias, serán colocados en las plazas de Organistas, Músicos, Sochantres, Cantores y demas de las Iglesias parroquiales, Colegiatas y Catedrales de todo el Reino.

(Se continuará)

#### Gobierno civil y Subdelegacion principal de Policia de la Provincia de Santander.

A las Justicias de los pueblos de esta Provincia se encarga procedan inmediatamente al arresto y conduccion con la debida seguridad á disposicion de esta Subdelegacion principal de Policia á Doña María Guadalupe Palula originaria de Méjico y residente hace años en esta Ciudad la que parece salió de ella hace como quince dias con destino segun expresó á Torrelavega; y contra la que se procede por asuntos políticos.

Santander Abril 5 de 1836.—Manuel de Larrain.

#### Gobierno civil de la Provincia de Santander.

El sábado próximo nueve del corriente á las cuatro de la tarde y en las casas llamadas de Escalante en Becedo posada de Isidoro Obriozola se venderá en público remate un Caballo de buena calidad. Santander 6 de Abril de 1836.—Larrain.

#### Intendencia de la Provincia de Santander.

El sábado nueve del corriente á las diez de la mañana se rematarán en la Real Aduana diferentes efectos procedentes de comisos. Santander 6 de Abril de 1836.—Pablo de Ventades.—Por mandado de su Señoría, Don Tomas Celedonio Agüero.

#### Intendencia de la Provincia de Santander.

Remate de 30,000 arrobas de harina.—En virtud de Reales ordenes de 8 de Febrero y de 12 de Marzo se rematarán por esta Intendencia en la Real Aduana de esta Capital el sábado próximo nueve del corriente y hora de las 12 del medio dia 30,000 arrobas de harina de segunda y buena calidad. Los que quieran interesarse en esta subasta acudirán en aquel acto ó antes, pues les serán admisibles las proposiciones razonables con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto. Santander 6 de Abril de 1836.—Pablo de Ventades.—Por mandado de su Señoría D. Tomas Celedonio Agüero.

El Profesor Cirujano Español y perfeccionado en el ramo dentista en París, D. Gregorio Calbo y Gomez, que en el Agosto último se anunció en esta Ciudad de pasar para Bilbao y no pudo detenerse por muchas circunstancias que mediaban, y consentimiento suyo supo buscaron, sin que hasta ahora haya podido venir á espacio; pone en conocimiento por medio de este periódico que todos los Caballeros y Señoras que gusten valerse de su confianza pueden hacerlo hasta mediados del próximo Mayo, época en que como todos los años acostumbra ir á Bilbao y Vitoria en donde es comprometido con el cuidado de muchas dentaduras de otros tantos particulares de ambos sexos ofreciendo á las referidas Señoras y Caballeros de Santander hallarse próximos á aquellos, dar tambien una vuelta todos los años que no haya un obstáculo que se lo impida, para que haya mas confianza en estas operaciones y no tengan cavida los que se titulan tales dentistas sin saber ni estar autorizados para ello, pone dientes de todas clases y con preferencia los minerales é incorruptibles, forma toda clase de piezas por difíciles que sean las coloca sin que haya que sujetarlas mas que una vez y sin hacer uso de las cuerdas ni hilos capaces de dislocar los inmediatos como desgraciadamente se acostumbra, limpia la dentadura la blanquea y fortalece destruye las raices de los dientes, evita la mala denticion en la denticion segunda de los niños, lima sus desigualdades, emploma las muelas careadas, extrae las raices con toda prontitud y delicadeza, vive en de San Francisco núm. 14 cuarta habitacion.